

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-19/2026

PARTE ACTORA: YOLANDA FLORES  
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES, A TRAVÉS DE  
LA VOCALÍA RESPECTIVA, DE LA JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORACIÓN: MARTA GABRIELA  
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 3 de marzo de 2026.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca que **revoca** el acto emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, por el que respondió a la ciudadana Yolanda Flores Rodríguez que existía imposibilidad para brindarle la información solicitada sobre la constancia de movimientos de su esposo y representado ante dicho instituto.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que existió una **indebida fundamentación y motivación en la respuesta**, al omitir encauzar las peticiones de la actora a procedimiento de baja del padrón electoral, considerando su particular condición de desventaja como mujer adulta mayor y cónyuge supérstite por la desaparición de su esposo, sin proveer respecto a la obtención de la información requerida y la atención debida a las solicitudes.

Índice

ANTECEDENTES .....2

I. Declaración de presunción de muerte .....2

II. Solicitudes presentadas por la actora.....2

III. Respuesta de la autoridad responsable.....3

IV. Juicio de la ciudadanía federal .....3

CONSIDERACIONES .....3

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....3

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....4

TERCERA. Estudio de fondo.....4

I. Planteamiento del asunto .....5

II. Decisión.....8

III. Efectos.....14

RESUELVE:.....16

GLOSARIO

|                               |                                                                                                                    |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actora/Parte actora           | Yolanda Flores Rodríguez.                                                                                          |
| Junta Local:                  | Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.                                               |
| INE/Instituto:                | Instituto Nacional Electoral.                                                                                      |
| Ley de Medios de Impugnación: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                             |
| Vocal/autoridad responsable:  | Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán. |

ANTECEDENTES<sup>1</sup>

I. Declaración de presunción de muerte

1. El 19 de junio de 2025, dentro del expediente de jurisdicción voluntaria familiar 52/2025, el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Poder Judicial de Michoacán, con sede en Morelia, emitió resolución por la que, entre otras cuestiones, determinó: i. procedentes las diligencias sobre declaración de presunción de muerte que promovió la actora respecto de su esposo, en su carácter de representante legal y cónyuge de este, ii. la presunción de muerte a partir de julio de 2010 y, iii. se ratificó a la actora como representante legal de aquél.

II. Solicitudes presentadas por la actora

1. El 19 de enero de 2026<sup>2</sup>, la actora refiere que presentó un escrito ante la autoridad responsable por el que solicitó se le expidiera constancia por defunción con fotografía a nombre de su cónyuge, con la finalidad de acreditar que en vida se encontraba incluido en el padrón electoral y en el listado nominal de electores.

<sup>1</sup> Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se referirán al año 2026, salvo señalamiento expreso en contrario.

2. Asimismo, señala que, en la misma fecha **presentó solicitud de acceso a datos personales** que forman parte del padrón electoral, respecto de su esposo.

3. El 27 de enero, la parte actora presentó un escrito ante la Junta Local, en el que **solicitó la expedición de la constancia de movimientos** de su cónyuge y representado, ante el Instituto, dado que el 25 de junio de 2025 se dictó resolución donde se declaró la presunta muerte de éste, siendo ella su representante legal.

### III. Respuesta de la autoridad responsable

1. El 5 de febrero, se notificó a la parte actora el oficio mediante el cual **el Vocal le dio contestación** a su escrito de 27 de enero, **precisándole que estaba imposibilitado para proporcionarle la información requerida**, puesto que su **solicitud** se debía realizar **mediante formato de solicitud de acceso a datos personales que forman parte del padrón electoral**. Asimismo, le señaló que, **para expedir constancias, historiales de trámites** o expedientes electorales, se tenía que **realizar el procedimiento de baja por defunción** en el padrón electoral, cuando se acreditara la muerte o presunción de fallecimiento, debiéndose especificar en el acta el día, mes y año de dicho evento.

### IV. Juicio de la ciudadanía federal

1. El 10 de febrero, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, **a fin de impugnar la negativa de dar de baja del padrón electoral y de la lista nominal a su representado.**

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción, competencia y vía

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que se impugna la respuesta otorgada a la actora, en que, ante la declaración de la presunta muerte de su cónyuge, solicitó la expedición de la constancia de movimientos de su cónyuge en el padrón electoral, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores del INE en Michoacán, entidad federativa que

pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.<sup>3</sup>

Se considera que el asunto **debe resolverse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, dado que la **pretensión** de la actora se **vincula con la baja del padrón** y de la lista nominal de electores, el acceso a datos personales que forman parte de dicho padrón, así como movimientos en éste, respecto de su esposo y representado, que constituyen trámites que implican modificaciones en el citado padrón electoral y que inciden en la lista nominal de electores, que podrían afectar la esfera de derechos de la actora en su carácter individual y con relación a su cónyuge, por la naturaleza de la propia solicitud de cambio en el estatus de su representado.

Esto es así, porque la actora plantea la vulneración a sus derechos de petición y de información, derechos estrechamente vinculados con el ejercicio del derecho político-electoral que ostenta su esposo, a través de la promovente como su representante legal, para acceder a los datos registrados en el padrón electoral y en la lista nominal de electores y solicitar determinados movimientos que se relacionan con la declaración judicial de presunción de muerte.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del vocal respectivo en la junta ejecutiva local o distrital que corresponda, es uno de los órganos del INE que **resuelve las solicitudes** de expedición de la credencial, así como **de rectificación de la lista nominal** de electores y **contra sus determinaciones procede el juicio de la ciudadanía**.

Por tanto, resulta evidente que, si en el caso, la actora plantea que se le negó la baja de su cónyuge del padrón electoral y de la lista nominal, al haberse declarado judicialmente su fallecimiento y que ella es su representante, es indudable que la solicitud cuya respuesta se cuestiona está referida a una petición de una modificación o rectificación en el padrón electoral y en la lista nominal.

De manera que, esta Sala Regional considera que el cauce adecuado para resolver el asunto es a través del medio de impugnación intentado por la actora,

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

es decir, la vía en que se actúa<sup>4</sup>, al margen de la estimación como fundadas o infundadas de las alegaciones<sup>5</sup>.

## SEGUNDA. Causales de improcedencia

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar la esfera jurídica de la actora, sobre la base de que no se efectuó ninguna solicitud de baja del padrón electoral y de la lista nominal de electores y, por ende, que no recayó ninguna respuesta a tal solicitud, de allí que considere que los planteamientos de la demanda no se vinculan con la petición y respuesta emitida.

Esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** dicha causal de improcedencia, porque del análisis de la demanda se advierte que la parte actora plantea sus motivos de agravio a partir de la respuesta recaída a las diversas peticiones que aduce efectuó ante la autoridad responsable, sobre la base que, de manera indebida se le negó dar de baja del padrón electoral a su representado, por lo que, si la queja se endereza contra esa presunta negativa, tal cuestión debe ser dilucidada en el estudio de fondo, en donde se debe determinar si efectivamente se causó a la actora alguna afectación en sus derechos político-electorales, a partir de la respuesta controvertida.

## TERCERA. Requisitos de procedencia

Este órgano jurisdiccional los tiene por satisfechos en términos del respectivo acuerdo de admisión que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor<sup>6</sup>.

## CUARTA. Estudio de fondo

### I. Planteamiento del asunto

**1. Acto impugnado.** El Vocal contestó a la actora la solicitud planteada en el escrito del 27 de enero, por el que ésta solicitó la expedición de la constancia de movimientos ante el INE respecto de su cónyuge y representado, señalando que la autoridad electoral se encontraba imposibilitada para brindar la información requerida.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 2/2000, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

<sup>6</sup> Véase el correspondiente acuerdo del 24 de febrero.

Al respecto, señaló que, conforme al artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos o informes que proporcionen los ciudadanos al Registro Federal de Electores podrán darse a conocer, entre otros casos, por mandato de juez competente.

Asimismo, después de transcribir el artículo 9 de los Lineamientos del INE para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral<sup>7</sup>, sostuvo que **la solicitud de la actora se debía realizar mediante formato de solicitud de acceso a datos personales que forman parte del padrón electoral**, que anexaba al oficio de respuesta, mediante los documentos que acreditaran el parentesco o personería jurídica, a saber: **i.** acta de defunción o presunción de muerte, **ii.** acta de nacimiento del titular de los datos, **iii.** acta de matrimonio, **iv.** acta de nacimiento de la persona solicitante y, **v.** documento que acredite la representación legal.

Finalmente, el Vocal consideró importante resaltar que, para expedir constancias, historiales de trámites o expedientes electorales, se debía realizar el procedimiento de baja por defunción en el padrón electoral, cuando se acreditara la muerte o presunción de fallecimiento, debiendo especificar el acta respectiva el día, mes y año del fallecimiento o presunción de muerte.

**2. Precisión del acto controvertido y de la autoridad responsable.** Cabe señalar que, la actora en su demanda señala como acto reclamado la negativa de dar de baja del padrón y de la lista nominal a su esposo y representado.

No obstante, del análisis integral de su recurso se advierte que, en lo general, aduce la supuesta negativa de dar respuesta a sus peticiones relacionadas con lo que solicitó en sendos oficios de 19 y 27 de enero, respectivamente, que hizo consistir en **i.** el acceso a los datos personales, **ii.** solicitud de constancia de defunción y, **iii.** solicitud de constancia de movimientos de su cónyuge<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> "Tratándose de los datos personales de personas fallecidas, únicamente los derechos de Acceso, Cancelación y Oposición podrán ser ejercidos por la persona que acredite tener un interés jurídico o que exista un mandato judicial para dicho efecto, lo cual debe constar en documento público en original o copia certificada.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos mencionados en el párrafo anterior acredite su interés jurídico. Para tal efecto, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos de éste para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables."

<sup>8</sup> Véase página 3 del escrito de demanda.

Por tanto, debe considerarse como acto impugnado<sup>9</sup> la respuesta que le fue dada por el Vocal, mediante el oficio INE/JLMICH/VRFE/0546/2026.

Por otro lado, si bien la parte actora señala como autoridades responsables a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE y a la Junta Local Ejecutiva de dicho instituto en el Estado de Michoacán, de la demanda se advierte que el acto impugnado se lo atribuye específicamente al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en dicha entidad federativa.

Por ende, se tiene como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través del Vocal de dicho Registro en la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán y/o a esta última vocalía, pues en ambos casos se entiende que la citada Dirección actúa por conducto del Vocal que materialmente emitió el acto reclamado<sup>10</sup>.

**3. Pretensión.** La actora pretende que se **revoque** el acto impugnado y se ordene a la responsable que actualice el padrón de electores, registre el fallecimiento de su cónyuge y se realice su baja de dicho padrón.

**4. Agravios.** En contra del acto emitido por el Vocal, la actora expresa esencialmente los siguientes agravios:

- A. **Indebida fundamentación y de la exposición de las razones lógico-jurídicas de la respuesta.** Aduce la actora que ninguno de los preceptos que invoca la responsable en el oficio cuestionado, imponen la obligación de que las sentencias dictadas sobre presunción de muerte contengan una fecha exacta (día, mes y año) del fallecimiento o presunción de muerte, de allí que no se puedan establecer restricciones que el legislador no estableció en la propia Ley.
- B. **Violación al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional.** Alega la actora la eficacia de las resoluciones emitidas, como en el caso, de una declaración de presunción de muerte y el derecho a ejecutarlas, sin

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>10</sup> Véanse al respecto la jurisprudencia 30/2022, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.** Asimismo, entre otras, las sentencias de los juicios de la ciudadanía ST-JDC-290/2024 y ST-JDC-292/2017, en donde se tuvo como responsable a la Vocalía del Registro Federal de Electores.

**imponer obstáculos arbitrarios ni irrazonables** que las hagan imprácticas e inefectivas.

Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará conjuntamente los agravios, porque, en esencia, se dirigen a cuestionar una debida aplicación de los fundamentos y de las razones jurídicas que sustentan el acto controvertido, por lo que, en concepto de la actora, se vulneró en su perjuicio una tutela jurisdiccional efectiva.

Sin que lo anterior cause algún perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que se estudien todos sus reclamos o aquellos que le generen un mayor beneficio.<sup>11</sup>

**5. Cuestión por resolver.** Determinar si el acto controvertido se apegó a Derecho en relación con las peticiones formuladas por la actora.

## **II. Decisión**

### **1. Marco normativo**

#### **1.1. El deber de fundar y expresar razones jurídicas que sustentan una decisión**

Es criterio de este órgano jurisdiccional<sup>12</sup> que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **a)** Por falta de fundamentación y motivación y, **b)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>12</sup> Véase sentencia del recurso de apelación ST-RAP-124/2025.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

## 2. Caso concreto

Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso resultan **esencialmente fundados y suficientes para revocar** la respuesta impugnada, como se expone enseguida.

En el caso, se considera que **procede la suplencia de la queja**, por la deficiente formulación de los conceptos de agravio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que de los hechos expuestos por la actora se puede apreciar la causa de pedir, al resultar suficiente que se haya expresado la lesión o agravio que le causa el acto impugnado, para que sea procedente su estudio<sup>13</sup>.

Aunado a lo anterior, se justifica dicha suplencia, por la especial situación de vulnerabilidad de la actora, al ser persona adulta mayor y que por sus circunstancias personales, por determinación judicial, representa legalmente a su esposo, cuya presunción de muerte fue declarada, de modo que su contexto particular de indefensión la puede hacer propensa a posibles actos de discriminación<sup>14</sup>.

En este sentido, si bien la actora manifiesta formalmente en la demanda que reclama la negativa de dar de baja del padrón electoral y de la lista nominal a su representado, de la correcta comprensión de su escrito de demanda, atendiendo a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo<sup>15</sup>, se advierte que **su**

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>14</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 176/2025 (11ª.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**. Registro: 2031098.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**

**intención es cuestionar la negativa a proporcionarle la información que requiere y/o a efectuar los movimientos registrales solicitados.**

Al respecto, se considera que la actora reclama que el acto emitido por el Vocal responsable **no contiene los fundamentos y razones jurídicas correctas**, ya que, a pesar de haber exhibido en copia certificada de la resolución del 19 de junio de 2025, emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Poder Judicial de Michoacán, con sede en Morelia, se respondió en sentido negativo a sus peticiones, considerando incorrectamente que los preceptos invocados exigen una fecha exacta (con la precisión del día, mes y año), del fallecimiento o presunción de muerte.

Además, alega una **violación al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional**, por lo que se refiere a la eficacia de las resoluciones judiciales emitidas o al derecho a ejecutar las sentencias, en relación con la determinación judicial en materia familiar antes referida.

Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, le **asiste la razón** a la actora, porque, como consta en su petición del 27 de enero, solicitó a la responsable la expedición de la constancia de movimientos ante el INE de su esposo y representado, adjuntando la resolución judicial mediante la cual se declaró la presunción de muerte de éste a partir de julio de 2010, ante lo cual recayó el oficio impugnado, por el que se determinó la imposibilidad para brindar la información solicitada a partir de una errónea cita de los preceptos y razones jurídicas en que se sustentó.

Al respecto, la responsable no sólo dejó de considerar que la actora era una persona adulta mayor y que, por pertenecer a un grupo en desventaja y atendiendo a su particular situación de vulnerabilidad y violencia en su carácter de mujer y cónyuge superviviente, merecía una especial protección por parte de los órganos del Estado, mediante una perspectiva de género, pero el Vocal responsable, sin atender a esa perspectiva ni tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de la solicitante, pretendió justificar su respuesta en una mera

descripción de hipótesis legales previstas en los lineamientos aplicables, sin que las razones que brindó para sustentar su respuesta resulten del todo adecuadas.

Esto es, el Vocal responsable omitió valorar que, conforme al contexto del asunto y las documentales aportadas, se podía inferir que la actora era una persona adulta mayor, designada judicialmente como representante legal de su esposo, quien fue legalmente declarado como presuntamente muerto<sup>16</sup>, lo que **obligaba a la responsable a actuar con perspectiva de género, atendiendo a la situación de vulnerabilidad y violencia que como mujer adulta mayor y cónyuge supérstite ostenta y bajo un estándar probatorio laxo o reducido para responder a las peticiones de la actora.**

Al efecto, resultan aplicables en lo conducente, la siguiente jurisprudencia y tesis de rubros: **PERSONAS MAYORES. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL ÓRGANO DE AMPARO PARA EXPEDIR DE OFICIO LAS COPIAS DE TRASLADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 88 Y 110 DE LA LEY DE AMPARO, ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**<sup>17</sup>, **“ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA.**<sup>18</sup>

Conforme a lo anterior, con independencia de que la responsable no hubiese tramitado las peticiones efectuadas por la actora el 19 de enero, por las que **solicitaba una constancia por defunción** para acreditar que su esposo había estado incluido en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, así como una **constancia** donde obraran **sus datos personales**, lo relevante es que la **responsable debió advertir que la actora pretendía obtener información, documentación y/o que se efectuara algún movimiento en el Registro Federal de Electores, a partir de la determinación judicial que declaró la**

---

<sup>16</sup> Atendiendo a que su esposo nació en 1963 y contrajo matrimonio con la actora en 1983, conforme a la información que consta en la resolución de jurisdicción voluntaria familiar 52/2025.

<sup>17</sup> Tesis 1ª. CCXXIV/2015 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 2025160.

<sup>18</sup> Tesis (X Región) 3º.1 L (11ª) de los Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 2024485.

**presunción de muerte de su esposo** y actuar en consecuencia para facilitarle la documentación o información requerida.

Sin embargo, contrario a ello, a partir de una visión formalista, la responsable negó a la actora la información que requería, pues omitió brindar la orientación, el apoyo y asesoría necesarios, bajo una perspectiva de género y en atención a su condición de vulnerabilidad, tanto por su edad como por su particular situación de cónyuge supérstite por la desaparición de su esposo, posiblemente a causa de un ilícito.

Esta Sala Regional considera que, si bien el Vocal responsable le dijo que, para atender la petición **se debía iniciar el procedimiento** de baja del padrón electoral y le proporcionó un formato y describió la documentación que se requería para ello, debió actuar con una perspectiva de género y de adulto mayor y, con base en ello, **reconducir** su petición al trámite correspondiente, de acuerdo a la información o constancia que necesitaba obtener o al movimiento registral que ocupaba realizar.

Ello, porque, como se establece en el artículo 6º, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de los Derechos de las personas adultas mayores, ***toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos***, así como que esas instituciones proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esa Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores.

No obstante, como se dijo, la autoridad responsable tan sólo se concretó a señalarle que tenía que realizar determinado procedimiento y le proporcionó un formato, sin la sensibilidad con que deben atenderse las peticiones de algún trámite o solicitudes de información determinada, es decir, mediante la orientación, asesoría y apoyo en la realización inmediata del trámite correspondiente que, en el caso, era la concreción del procedimiento de baja del padrón electoral, máxime que la actora presentó la documentación con la que acompañaba su petición.

Al respecto, después de transcribir el artículo 9 de los Lineamientos del INE para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que

forman parte del Padrón Electoral, la responsable sostuvo que la solicitud de la actora se debía realizar mediante formato de solicitud de acceso a datos personales que forman parte del padrón electoral, la cual anexaba al oficio de respuesta, y se requería aportar determinada documentación<sup>19</sup>.

Asimismo, para justificar su respuesta, el Vocal razonó que, para expedir constancias, historiales de trámites o expedientes electorales, se debía realizar el procedimiento de baja por defunción en el padrón electoral, cuando se acreditara la muerte o presunción de fallecimiento, debiendo especificar el acta respectiva el día, mes y año del fallecimiento o presunción de muerte.

Como se puede apreciar, **en lugar** de que **la responsable facilitara** a la actora **la realización del trámite** o trámites requeridos, **mediante el acompañamiento o apoyo adecuado** para dilucidar qué información, constancias o movimientos requería realizar, y en su caso, **qué otra documentación adicional tenía que aportar**, a partir de la determinación judicial de presunción de fallecimiento de su esposo y reconociéndole el carácter de representante legal de aquél, únicamente le señaló el formato para acceder a los datos que tenía que completar o entregar y se declaró imposibilitada para proporcionar la información.

Lo anterior, se considera indebido al no atender la solicitud de la actora con la debida diligencia que la obligaba a actuar con perspectiva de género y de adulto mayor, con especial sensibilidad por la condición de mujer adulta mayor y cónyuge supérstite, apoyando a la actora en la realización de los trámites requeridos o en la obtención de la información o documentación que necesitara.

En adición a lo anterior, se advierte también una indebida fundamentación y exposición de razones jurídicas del acto reclamado, al negar la información, documentación y/o realización de movimientos registrales en el padrón electoral, **a partir de consideraciones sin un asidero legal**, como aquellas por las cuales se razonó que, para realizar el procedimiento de baja por defunción en el padrón electoral, el acta respectiva de la muerte o presunción de fallecimiento, **debía especificar necesariamente el día, mes y año** de tal acontecimiento.

Ello, porque, como ya se dijo, no sólo no se encauzó la petición de la actora para advertir cuál era su intención en cuanto a la información, documentación o movimientos que requería realizar, entre ellos, si quería efectuar el procedimiento

---

<sup>19</sup> Que acreditaran el parentesco o personería jurídica, a saber: **i.** acta de defunción o presunción de muerte, **ii.** acta de nacimiento del titular de los datos, **iii.** acta de matrimonio, **iv.** acta de nacimiento de la persona solicitante y, **v.** documento que acredite la representación legal.

de la baja de su esposo del padrón electoral, sino que, **sin fundar y motivar adecuadamente su determinación, incorrectamente le señaló** que, para **realizar dicha baja, se debía especificar día, mes y año del fallecimiento o presunción de muerte.**

Al respecto, debe señalarse que, en ninguno de los artículos en que la responsable sustentó su determinación, se dispone tal obligación para la persona solicitante de la referida baja, aunado a que resulta indebido que, a pesar de que la actora aportó una resolución judicial que declaró la presunción de muerte de su esposo a partir de julio de 2010, se desconozca el contenido y alcances de dicha ejecutoria y se pretenda exigir mayores requisitos de los que la actora pudiera aportar, como lo es un dato específico que no se contenga en aquella, pues ello supondría potenciar su vulnerabilidad por razón de género al obstaculizarle el ejercicio de sus derechos de forma desproporcionada.

En ese tenor, ante la baja por defunción en el padrón electoral, de ser el caso que la actora decida efectuar dicha solicitud, la responsable debe atender a lo resuelto en la citada determinación judicial para establecer la fecha cierta requerida para efectuar el señalado trámite, o bien, considerar el momento en que ocurrió la desaparición de la persona como fecha del fallecimiento.

Al respecto, resulta orientadora la Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO**<sup>20</sup>.

Así, al resultar **fundados** los planteamientos formulados por la actora, resultan suficientes para conseguir su pretensión. Por tanto, lo procedente es **revocar** el acto impugnado emitido por el Vocal responsable, para los efectos que se precisan enseguida.

### III. Efectos

**1.** Se **revoca** el oficio controvertido, dejando insubsistente la respuesta contenida en el mismo.

---

<sup>20</sup> Tesis I.8º.C.35 C (10ª.), Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 2012430.

2. Se ordena a la autoridad responsable que, en un **plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique esta sentencia, realice las siguientes acciones:

- **Se le notifique a la actora los formatos** para el inicio del procedimiento de baja por defunción.
- A través del auxilio y acompañamiento adecuado, actuando con la debida diligencia a partir de un enfoque con perspectiva de género y con **especial sensibilidad** por la condición de persona adulta mayor de la actora, **encauce sus peticiones a la información, documentación y/o trámites que requiera realizar para sus fines personales y de su representado.**
- Para ello, debe considerarse la determinación judicial de presunción de fallecimiento de su esposo y reconociendo el carácter de representante legal de aquél.
- **Facilite a la actora la realización de los trámites requeridos**, explicándole, en su caso, qué documentación adicional es necesaria para ello y **concediéndole un tiempo prudente y razonable para aportarla**, conforme a los Lineamientos establecidos por el INE, así como poniendo a su disposición los medios para la realización de los trámites respectivos, para que pueda ejercer de forma efectiva sus derechos, sin imponerle mayores requisitos a los exigidos legal y reglamentariamente o a los **contenidos en la referida determinación judicial en materia familiar.**
- **Brindar el acompañamiento adecuado y necesario** a la actora para llenar, completar y desahogar los formatos necesarios para efectuar los trámites que requiera, a través del auxilio con personal calificado y mediante la explicación y orientación apropiada a través de oficio, **a fin de obtener la información, constancias o datos necesario para llevar a cabo su procedimiento.**

3. Realizado lo anterior, **deberá informarlo** a esta Sala Regional, **dentro de las 24 horas siguientes**, ante la oficialía de partes, anexando **copia certificada legible** de las constancias que así lo acrediten, entre ellas, la correspondiente notificación a la actora de los formatos, así como de la nueva respuesta.

4. Posteriormente, dentro de un **breve plazo**, deberá emitir un **nuevo oficio de respuesta donde, de manera fundada y motivada, se acredite que se llevaron a cabo las acciones referidas en los puntos anteriores y se**

**demuestre qué información, documentación o trámites se realizaron en favor de la actora y los resultados obtenidos.**

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, **para los efectos** precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.